

6 de Apolo (1): que haya sólo discípulos del Salvador, que lleven grabada en su corazón su divina palabra: "Quién á vosotros oye, á mi me oye; quien á vosotros desprecia á mí me desprecia" [2].

Recuerden, por último, todos los que mandan y los que obedecen, los grandes y los pequeños, las excomuniones fulminadas por la Iglesia contra los que, de cualquier manera, impiden la ejecución y observancia de las Letras apostólicas.

(1) Epístola 1 de San Pablo á los Corintios, cap. I, v. 11., 12 y 13.

(2) Qui vos audit, me audit: et qui vos spernit, me spernit S. Lucas, cap. X, v. 16.

DOCUMENTO N.º 1

*Lima, 22 de julio de 1870.*

Al Señor Ministro de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Los largos servicios que he prestado á la Iglesia del Perú y la avanzada edad que Dios se ha dignado concederme, exigen de mí la tranquilidad espiritual y el descanso corporal. Es llegada la hora de que tenga á mi lado un sabio Coadjutor en quien descargar el peso abrumador del Gobierno de este Arzobispado, al que no resisten ya mis débiles fuerzas. En esta virtud, me he fijado en la dignísima persona del Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo, Dr. D. Francisco Orueta, como la más digna, capaz y benemérita de este honor de cuantas cuenta el clero del Perú; y con esta fecha autorizado por los sagrados cánones, he dirigido mis preces á nuestro Santísimo Padre Pío IX, para que me lo conceda por mi Coadjutor perpetuo.

Al poner en conocimiento de S.E. el Presidente, por el digno órgano de V.E., esta mi determinación, tomada en cumplimiento de un deber de mi Ministerio y descargo de mi conciencia, me lisonjeo con la halagüeña esperanza de que S.E., cuyo celo por la prosperidad y decoro de la Iglesia Católica en el Perú es tan notorio

no sólo apoyará mi determinación, sino también por la parte que le toca se dignará honrar al dignísimo señor Obispo Orueta, escogido para mi Coadjutor perpetuo, designándole para mi futuro sucesor, y en uso del derecho que le confiere la ley fundamental, presentándolo á Su Santidad y pidiéndole, en la brevedad posible, que se digne extender la Bulas para mi Coadjutor designado con derecho de futura sucesión á mi silla Metropolitana, cuando Dios se sirva disponer de mi existencia, según suele hacerse en tales casos.

Con esto, el Excelentísimo señor Presidente habrá premiado el mérito de un Obispo, que tantos servicios ha prestado á esta Iglesia, y asegurado á esta su feliz porvenir con darle uno de los mejores pastores, que actualmente honra la católica república del Perú.

Dios guarde á U.S.—*JOSÉ SEBASTIÁN, Arzobispo de Lima.*

DOCUMENTO N<sup>o</sup> 2

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

*Lima, 6 de diciembre de 1870.*

Por el contenido del oficio que, en copia auténtica tengo el honor de pasar á manos de UU.SS. se impondrá la Honorable Cámara de que el M. R. Metropolitano, que ha consagrado su larga vida al servicio de la Iglesia, desea, consultando la tranquilidad de su espíritu y su descanso corporal, tener á su lado un sabio Coadjutor en quien descargar el peso abrumador del Gobierno del Arzobispado; peso, que, según sus propias palabras no resisten ya sus debilitadas fuerzas. En esta virtud el R. D. del Obispado católico anuncia que se ha fijado

en la muy digna persona del R. Obispo de Trujillo Dr. D. Francisco Orueta, de quien hace el merecido encomio, para elevar sus preces á Su Santidad, pidiéndole lo conceda al expresado señor Obispo por su Coadjutor perpétuo, con derecho de sucesión á la Sede Metropolitana. Y como para que esto pueda efectuarse, es indispensable, se haga la correspondiente designación y presentación, solicita el R. Arzobispo se verifiquen y se impetre del Santo Padre la pronta expedición de las Bulas.

Reconociendo S.E. el Presidente la bondad de las razones consignadas en el oficio adjunto, las muy prominentes cualidades que recomiendan tanto al R. Obispo de Trujillo, y la necesidad de que sea gobernada la Arquidiócesis por un prelado de las virtudes, luces y especiales dotes que tanto distinguen al R. señor Orueta; no habría vacilado en acoger, desde luego, la petición del respetable Metropolitano, si nuestra Carta fundamental no exigiera en su artículo 94 inciso 16 que para la presentación de Arzobispo y Obispos preceda la aprobación del Congreso; y sino se tratara de un caso enteramente nuevo, no previsto por ninguna de nuestras leyes.

El Gobierno ha meditado profundamente el asunto y ha tocado con las más serias dificultades, desde que para resolverlo, hay necesidad de interpretar y aun de ampliar la ley de 19 de Octubre de 1864. Si, optando por la formación de ternas las presentaba al Congreso para que éste hiciera la elección, podrá resultar que no recayendo esta en la persona designada por el M.R. Arzobispo, viniese á ser ilusoria; puesto que si por un lado respecto á la futura sucesión debe intervenir el Congreso y el Gobierno, el uno eligiendo y el otro presentado, por el otro, respecto al nombramiento de Coadjutor, hasta la elección que hiciera el Metropolitano.

Si aceptando la solicitud del metropolitano se omitiese la presentación de ternas, se salvaría una formalidad que la ley ha determinado para la elección de Obispos y se comprometerían los derechos que tienen el Congreso de elegir y el Gobierno de presentar, subordinándolas á la designación que de futuro sucesor hicieran al Arzobispo y Obispos.

Todas estas dificultades detenidamente estudiadas por S. E. el presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, lo han decidido á ocurrir al Congreso para que en ejercicio de sus atribuciones, si le parece conveniente, la solicitud del Metropolitano, en atención á un caso nuevo, á los servicios prestados por tan eminente Prelado y á los distinguidos méritos del Coadjutor y futuro sucesor propuesto, y para que fije de un modo claro y preciso la regla que debe seguirse en casos futuros idénticos ó de igual naturaleza que pudieran ocurrir.

Dígnese UU.SS. dar cuenta de este oficio y del de su referencia á la Honorable Cámara de cuyos sentimientos, eminentemente católicos, espera el Gobierno la más acertada solución de este asunto.

Dios guarde á UU.SS.—J. ARANÍBAR.

DOCUMENTO N° 3

*Lima, 27 de febrero de 1871.*

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia,  
Culto, Instrucción y Beneficencia.

Señor Ministro:

Ha llegado á mi noticia que el Cuerpo Legislativo no ha podido tomar en consideración mi oficio en que manifesté al Supremo Gobierno mi determinación de

nombrar Coadjutor de esta Arquidiócesis al Illmo. señor Orueta, Obispo actual de Trujillo; cuyo oficio fue sometido por US. á la deliberación de las Cámaras.

Por consecuencia de esto, no se ha tomado determinación ninguna en este asunto; y siendo por su naturaleza grave, y poderosas las razones que me obligaron á solicitar Coadjutor, no puede mi petición quedar aplazada indefinidamente, ó por lo menos hasta la reunión de la próxima legislatura. Esto me obliga á recurrir á US. para que tenga la bondad de acordar con S.E. el Presidente de la República, la resolución que convenga.

Aun cuando estoy persuadido de que el Jefe del Estado y US. no encontrarán óbice ninguno para atender mi petición, tanto por ser arregladas á las leyes eclesiásticas, cuanto por las cualidades personales del Ilustrísimo señor Obispo Orueta, me tomo la libertad de hacer algunas observaciones, no para ilustrar el respetable juicio del Gobierno, sino más bién para exponer las razones que tuve presente para pedir la coadjutoría con derecho de sucesión.

Siendo un exclusivo derecho mío el nombramiento de Coadjutor, no puede obtener este cargo otra persona que la designada por mí. Así es que, bajo este concepto, no hay razón para que el Cuerpo Legislativo intervenga en el expresado nombramiento.

Tampoco la hay por causa de la futura sucesión; pues el objeto de la ley civil que exige la concurrencia del Congreso para la presentación de Obispos, no es otro que buscar el mejor acierto y elegir al que sea digno. Y como este fin se ha llenado ampliamente en el señor Orueta, que es Obispo elegido con sujeción á esas leyes, no hay motivo ninguno para repetir esas lección.

Por otra parte, si la elección se verificase, se me despojaría del derecho de elegir Coadjutor, que, como he dicho antes, me pertenece exclusivamente.

La futura sucesión agradada al título de Coadjutor no tiene otro objeto que asegurar el porvenir al Ilustrísimo señor Orueta; pues debiendo de renunciar su Obispado, quedaría sin beneficio, cuando cesase la Coadjutoría, y no es justo exponerlo á esta eventualidad.

Además, por la Coadjutoría quedaría vacante la silla Episcopal de Trujillo, y su provisión podría hacerse con arreglo á las leyes. Así es que no hay en rigor sino una traslación de una silla á otra, en la que se consultan los derechos del Obispo trasladado.

Finalmente, aun cuando fuera precisa la intervención del Cuerpo Legislativo en este asunto, el Gobierno ha cumplido sus deberes sometiendo á su conocimiento. Si por causas de las ocupaciones de las Cámaras no ha sido tomado en consideración, no debe el Gobierno esperar la nueva Legislatura, porque el asunto es urgente y de suma gravedad. Si por estos motivos se hace la presentación, con cargo de dar cuenta de ella al Congreso, esta corporación no tendrá motivo ninguno de queja contra el Poder Ejecutivo y se evitarán los inconvenientes que provendrían de la demora.

Por tales razones, y por las reiteradas pruebas que S. E. el Presidente y U. S. han dado de su anhelo é interés en favor de la Iglesia, espero que á la mayor brevedad se dignarán elevar sus preces á Su Santidad, para el nombramiento del Ilustrísimo señor Orueta en los términos que lo tengo pedido.

Dios guarde á U. S.—JOSÉ SEBASTIÁN, *Arzobispo de Lima.*

DOCUMENTO N<sup>o</sup> 4

Excmo. Señor:

Si el Congreso hubiese prestado á este negocio la preferente atención que merecía y que V. E. sometió á

su resolución en 6 de diciembre último, ya estaría remediada una necesidad urgente de la Iglesia Metropolitana. La voz pública atribuye su aplazamiento en las Cámaras á manejos interesados y sórdidas intrigas. El Gobierno llenó desde entonces sus deberes con verdadero celo religioso y con leal patriotismo; pero la necesidad existe y se hace cada día más apremiante; buscar el modo de satisfacerla, es en lo que V. E. debe ocuparse, según los principios del derecho común, que el bien y utilidad de la Iglesia demandan imperiosamente, á los que V. E. puede ser indiferente como su protector y patrón.

Trátase pues de saber el modo cómo se provera de Coadjutor al M. R. Metropolitano con derecho de sucesión y que sea más conforme á las leyes patrias. Estas y la Constitución solamente determinan y disponen el orden, reglas y trámites con que hayan de ser elegidos y presentados, *en vacante*, el Arzobispo, los Obispos y otros beneficiados; pero estudiándolas, se conoce que no pueden ser aplicadas en el caso actual, ya porque la silla Metropolitana está ocupada por el respetable decano del episcopado católico; ya porque nadie sin su beneplácito puede ocuparla, como su Coadjutor temporal ó perpetuo, ya porque pretenderlo ú ordenarlo, contra lo que mandan los cánones y las leyes civiles, sería un absurdo. Forzoso es, pues, buscar la solución de este asunto, en los principios que esas leyes y cánones reconocen, cuando están comprometidos el bien y la armonía de la Iglesia y del Estado.

Siempre que se trata de nombrar un Coadjutor temporal y perpétuo ó con derecho de sucesión, y cuando lo requieren las varias y justas causas designadas por los cánones, para que sirva por un Obispo ó Metropolitano, que coresponde exclusivamente al Romano Pontífice, que es el juez supremo, á quien compete examinar y decir si hay ó no necesidad y utilidad de la

Iglesia para proveer al remedio, conforme al Concilio Tridentino en su S. 25 capítulo sétimo.

Cuando se trata de nombrar un Coadjutor temporal, debe también observar la misma regla, de ocurrir al S. P. Si la necesidad es urgentísima y es muy difícil ocurrir á él pronto, puede entonces el Obispo ó Metropolitano, hacer el nombramiento con el consentimiento del cabildo, concurriendo la mayor parte de sus miembros es decir, los dos tercios, pero dando inmediatamente cuenta á Su Santidad, por ser esta una de las causas mayores que no está sujeta á prescripción, según el capítulo único, título sexto, libro tercero y sexto. Ninguno de estos motivos ocurre ahora para separarse de las disposiciones canónicas.

Siendo pues un derecho personalísimo del M. R. Arzobispo, designar para Coadjutor suyo, á la persona que reúna las cualidades necesarias y requeridas para ejercer el cargo pastoral, y siendo además este acto distinto del de presentar en vacante, aunque sea una excepción ó restricción de ella de que nuestras leyes no se han ocupado de una manera especial: el Ilustrísimo y M. R. señor Goyeneche, ha dado un testimonio claro de su respeto á las leyes del patronato nacional, solicitando de V. E. su beneplácito, y V. E. ha llenado también sus deberes dirigiéndose al Congreso, poniendo en su conocimiento lo ocurrido, para que en atención á lo nuevo del caso y al compromiso que pudiera traer sobre los derechos y atribuciones de ambos poderes, fijara de un modo claro y preciso la regla que deberá seguirse en casos futuros idénticos de igual naturaleza: con estos procedimientos parece haberse practicado cuanto convenía al asunto, que por su naturaleza requiere pronta solución.

Los coadjutores con derecho de suceder, deben tener las mismas calidades requeridas para los titulares, así los coadjutores de los Arzobispos ú Obispos, deben

ser Obispos ó creados al menos *in partibus*. Las Bulas de Coadjutoria llevan la provisión y colación del Beneficio por expectativa, sin que sea necesaria otra nueva para suceder en la Prelatura.

Para los beneficios consistoriales en Francia era necesaria la provisión del rey.

Para la Coadjutoria de un Obispo, se necesitaba, á más de la voluntad del propuesto, el beneplácito real—*placitum regium*.—Esta distinción puede servir de regla ahora. Las Bulas que S. S. expidiese serán sometidas á los requisitos que para su pase y ejecución prescribe la Constitución, y así quedarán terminadas las dudas que el negocio presenta por falta de una ley clara que el Congreso ha dejado de dar, cuando se ha presentado la ocasión para ello.

El Fiscal no califica de traslación el nombramiento del Ilustrísimo Orueta, Obispo de la Libertad, para Coadjutor de la Metrópoli, porque para que haya traslación es preciso que la silla que vá á ocupar el traslado esté vacante, y estándolo, debe proveerse según lo que prescriben las leyes y cánones, que rechazan la idea de que una Iglesia tenga dos esposos, ó que un Obispo lo sea de ambas simultáneamente.

Tomando V. E. en consideración las razones fundadas que contienen el oficio del M. R. Arzobispo, y las ligeras indicaciones de este dictamen, podrá acordar se le conteste —que el Gobierno presta su beneplácito para que solicite de Su Santidad, el nombramiento de Coadjutor en favor del Ilustrísimo señor Obispo Dr. D. Francisco Orueta, cuyas virtudes, ciencia y antiguos servicios á la Iglesia, le hacen digno y acreedor de obtener y ejercer tan elevado cargo. Sin perjuicio de darse cuenta al Congreso en su oportunidad para los efectos constitucionales según queda indicado.

Lima, febrero de 1871.

PAZ SOLDÁN